DNCP/DJ N° 2508/15 **CASO 2835**

Asunción, 12 de agosto de 2015.-

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA AL CONCURSO DE OFERTAS PARA LA "PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE AYOLAS AÑO LECTIVO 2015" ID 283.641, Y CONTRATACION POR VIA DE LA EXCEPCION PARA "SUMINISTRO DE ALMUERZO ESCOLAR PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE AYOLAS POR URGENCIA IMPOSTERGABLE" ID 296.835, CONVOCADOS POR LA MUNICIPALIDAD DE AYOLAS .----------

A partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas, como **caso N° 2835**; esta Dirección Jurídica luego del estudio de la misma, realiza este Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:----------

Cabe recordar que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96**.----------

La denuncia manifiesta cuanto sigue: *"...Denuncio, el llamado por Excepción CON ID N°296.835, para Suministro de Almuerzo Escolar para Instituciones Educativas del Municipio de Ayolas Año Lectivo Año 2015 a través de Contratación Directa por Urgencia Impostergable. La Ley N° 2051/03, dispone en su Art N° 33..."g) Existan razones justificadas para la adquisición o locación de bienes por razones técnicas o urgencias impostergables". En su correspondiente Decreto Reglamentario, N° 2190/03, se establece en su Art. N° 73 ..."La urgencia impostergable solo podrá ser invocada como un supuesto de excepción, cuando fuere probada, concreta, objetiva e inmediata y de tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de la licitación por concurso de ofertas, sino con grave perjuicio a los intereses públicos. Esta causal deberá estar plenamente acreditada mediante estudios técnicos, objetivos y previos que la califiquen como cierta. Si la urgencia se encuentre causada en la negligencia o imprevisión del funcionario será considerada falta grave, a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de la Función Publica. Y la Circular DNCP N° 21/14, la misma establece en resumen que "los Organismos, Entidades del Estado y Municipalidades, deben publicar en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), los procesos de contrataciones para la Adquisición de Complemento Nutricional en Escuelas Públicas, los Proyectos de Almuerzo Escolar, Canasta Básica de Útiles de Oficina y otros programas similares, a más tardar el 01 de septiembre del año 2014". El citado llamado no reúne las condiciones para este procedimiento debido a los siguientes motivos que se exponen a continuación: 1-La Convocante ya realizo un llamado IDENTICO con ID N° 283.641, y tenía fecha prevista de Apertura de Ofertas, el día 05 de Mayo, y varias Empresas presentaron protestas al Pliego de Bases y Condiciones. La DNCP dio curso a las protestas a través de las Resoluciones*

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

Abg. Gabriela Mazarello
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

1165/15 de fecha 30/04/15; 1169/15 de fecha de 30/04/15; 1203/15 de fecha 05/05/15 y 1210/15 de fecha 06/05/15. La Convocante lejos de colaborar con la DNCP en su proceso de sustanciación de protesta, primeramente intenta recusar al Abog. Carlos Bazzano, en ese proceso, el cual la DNCP, rechaza dicho pedido a través de la Resolución N° 1295/15 de fecha 13/05/15, se perdieron 20 (veinte) días. Y finalmente el día 25/05/15 la DNCP emite la Resolución N°1408/15 por la cual "DISPONE LA SUSPENSION DE LA LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS N° 01/2015 PARA LA "PROVISION DE ALMUERZO ESCOLAR PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE AYOLAS AÑO LECTIVO 2015". Luego de la notificación de la Suspensión la Convocante realiza un proceso de Contratación Directa Vía Excepción por Urgencia Impostergable con ID 296.835, y comienza la provisión de Almuerzo Escolar en las Escuelas de las compañías de Coratei, Coeyu y el Barrio Mil Viviendas el día 08/06/15. 2-A través de datos proveídos por padres de las instituciones, se dejó constancia de que, los almuerzos en sus primeros días estaban siendo trasladados en vehículos (no refrigerados) a cada institución de las compañías de Coratei y Coeyu, distantes a 16 y 8 km, respectivamente, luego la Empresa contratada comienza a cocinar los platos en cada compañía en residencias particulares. Esto era justamente lo que las Empresas en resumen protestaron del Pliego anterior; la Convocante, la Municipalidad de Ayolas, solicitaba que la Empresa tengan INAN vigente de su local, pero se sabía de qué la Empresa adjudicada no tendría opción sino de cocinar en cada compañía, convirtiendo a la Constancia vigente en obsoleta, siendo que el local destinado para la cocina es otro, para lo cual se solicita la intervención de la Dirección de Verificación Contractual. La insistencia de la Convocante en adaptar este sistema y estos requisitos, sabiendo bien de que en la ejecución, se haría lo que justamente las Empresas que impugnaron el PBC planteaban como solución, da lugar a presunciones muy graves de direccionamiento de contratos, lo cual esperamos no sea cierto. 3-Ademas, la Convocante no puede aludir Urgencia Impostergable, debido a que incumple en la Circular N° 21/2014, que establece que los llamados de este tipo deben estar publicados en el portal el 1 de septiembre de cada ejercicio fiscal anterior, y este llamado fue iniciado en mayo del corriente año, y por ende incumple la Ley N° 5210/14 "De Alimentación Escolar y Control Sanitario". 4-La Convocante en este caso la Municipalidad de Ayolas, por segunda vez recurre a este tipo de procedimientos, el año pasado, en el ejercicio fiscal del año 2014, la misma teniendo una protesta por la Declaración Desierta de una LCO con ID 280.144, recurrió al mismo procedimiento, mientras duraba el proceso de sustanciación inicio la provisión a través de un Procedimiento de Contratación por Urgencia Impostergable, cuando la DNCP hizo lugar de manera total a la impugnación, y ordeno la reevaluación, la Convocante presento un recurso de reconsideración, cuando el mismo fue rechazada, la Convocante cancelo el llamado, debido a que ya se ejecutó todo el contrato a través de la urgencia impostergable. 5-La Convocante lo que busca con este proceso es evitar que el llamado sea publicado, y otras empresas tengan la posibilidad de participar, y burlar así también la sustanciación de las protestas que están siendo llevadas a cabo sobre el llamado LCO con ID N° 283.641, actualmente SUSPENDIDO por la DNCP. 6-La DNCP, no puede aprobar este procedimiento, debido a que, dejara precedentes para otras Instituciones, de que cuando sus Pliego de Bases y Condiciones, Adjudicaciones, o Declaraciones Desiertas sean impugnados, la solución será realizar otro procedimiento por "Urgencia Impostergable"; tirando al tacho los derechos de libre competencia, y convirtiendo los procesos de sustanciación de protestas en puro "papeleo, costoso e inútil". Solicitamos la sustanciación e investigación de todos los puntos señalados y la anulación de la

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Abg. Gabriela N. Caresio
Dirección Jurídica DNCP
Jueza Instructora

Contratación Directa vía Excepción por Urgencia Impostergable del llamado con ID 296.835 Teniendo la certeza de un procedimiento de sustanciación responsable de lo anteriormente expuesto, me despido muy atentamente....". (Sic). ----------

Que, a través de **Memorándum DJ N° 684/2015**, se solicita al Departamento de Vía de Excepción de la Dirección de Normas y Control de la DNCP, que remitan los antecedentes correspondientes al llamado con ID 296835.----------

Que, mediante **Memorándum DNC 216/2015**, la Jefa de Vía de Excepción procede a contestar el pedido de informe en los siguientes términos: "... *La contratación fue realizada según el procedimiento establecido en el Decreto 5174/05 establece en su artículo 19 numeral 2 inciso c): "... Procedimientos de contratación que se realicen en los supuestos de excepción de urgencia impostergable (Artículo 33, inciso g de la Ley); y en los supuestos de excepción establecidos en los incisos c) y b) del artículo 33 de la Ley: Dentro de los diez días hábiles posteriores a la adjudicación del contrato...". Por lo que la comunicación fue realizada una vez adjudicado el proceso...".*----------

Que, en fecha 24 de junio de 2015, por **Nota DNCP/DJ N° 1796/15**, esta Dirección Jurídica solicita a la **Municipalidad de Ayolas** que justifiquen lo referido en la denuncia.-----

Que, en fecha 01 de julio de 2015, la Convocante, **Municipalidad de Ayolas** se ha presentado ante esta Dirección Nacional a fin de manifestar cuanto sigue:"... *A los efectos de presentar el descargo correspondiente se solicita la prórroga del plazo establecido para el efecto en la nota mencionada en razón de la distancia, los días que la ley otorga teniendo en cuenta la distancia existente desde Asunción a Ayolas que es de 300 km., el cual corresponde 1 día adicional cada 50 km...".*----------

Posteriormente, en fecha 09 de julio de 2015, a través de **Expediente N°101512,** vía mesa de entrada digital la Lic. Juana Mary Acuña Quiroz, en su calidad de responsable de la UOC de la **Municipalidad de Ayolas** procede a realizar su descargo en los siguientes términos: *"...Al respecto, cumplo en responder en tiempo y forme el descargo a la denuncia presentada y manifiesto cuanto sigue: Con respecto al punto 1 de la denuncia, Como consecuencia de la Resolución DNCP N° 1408/15 de fecha 25/05/15 emitida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas "POR LA CUAL SE DISPONE LA SUSPENSION DE LA LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS N° 1/2015 PARA LA "PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE AYOLAS AÑO LECTIVO 2015" ID 283641, convocado por la Municipalidad de Ayolas, suspende el procedimiento de contratación hasta tanto se resuelvan las protestas promovidas contra el Pliego de Bases y Condiciones del llamado de referencia...".*

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Abg. Gabriela Nazareno
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

"... La suspensión del mencionado proceso de por sí, conspira contra el sano propósito de las Autoridades Municipales de ofrecer el almuerzo escolar en el más breve plazo posible, situación a todas luces posible...".----------

Prosigue la Convocante, mencionando en su contestación, normativas que hacen al Derecho a la Alimentación un Derecho Humano, citando entre ellos a la Carta Internacional de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre los derechos del niño y de la niña, la Ley N° 5210/14 "*De Alimentación Escolar y Control Sanitario*".----------

Continúa la misma: "*...Al fin de salvar la gravosa situación de suspender el suministro de almuerzo escolar que afecta de manera sustancial a los niños y niñas de las Instituciones Educativas del Municipio de Ayolas hasta tanto se resuelva el proceso de sustanciación de las protestas planteadas, la Intendencia Municipal por Resolución N° 1535/15 de fecha 1 de junio de 2015 dispone la implementación del procedimiento de contratación directa por vía de la Excepción por urgencia impostergable para el suministro de almuerzo escolar de las Instituciones del Municipio de Ayolas con ID N° 296835...".*-------

*"... Para un procedimiento de **Contratación Directa por la vía de la excepción por urgencia impostergable**, el plazo máximo sería de 8 días calendarios para resolver y ofrecer el tan anhelado almuerzo escolar a los niños y niñas del Municipio, por una cantidad absolutamente necesaria para cumplir con el Programa de Suministro de Almuerzo Escolar en los próximos 50 días hábiles del calendario escolar...".*----------

"... Esta misma situación incluso se habla suscitado en el Ministerio de Educación y Cultura, en su llamado para provisión de almuerzo escolar para instituciones educativas de la Ciudad de Asunción (ID 271021), conforme puede verificarse en el portal del SICP...".-----

"... Teniendo en cuenta que el procedimiento por excepción por urgencia impostergable. Se halla previsto profusamente en el artículo 33° de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas".----------

*"... En el inc. g) de la normativa aplicable autoriza la contratación por vía de la excepción, siempre que "existan razones justificadas para la adquisición o locación de bienes por razones técnicas o **urgencias impostergables**...".*----------

"... En ese sentido, los bienes y/o servicios a ser contratados debían estar disponibles en la medida de lo posible a partir del día lunes 8 de junio del cte. Año, por lo que existió una urgencia en adjudicar los bienes y/o servicios que nos ocupa...".----------

*"... La urgencia impostergable es **clara** y halla suficiente fundamento en la gravosa situación que conllevaría a que los niños y niñas del Municipio no puedan recibir el alimento en tiempo y forma, por lo que el hecho en que se fundamenta la urgencia es **concreto** teniendo en cuenta que nos encontramos a más de dos meses del inicio de clases del presente año lectivo 2015...".*----------

Continúa indicando que: *"...La urgencia invocada, es también, **objetiva**, puesto que resulta incuestionable que nadie podría sostener razonablemente que de repetirse un*

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Abg. Gabriel Nazareno
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

procedimiento ordinario, los bienes y/o servicios serán entregados en la brevedad posible…".----------

"…Además la urgencia es inmediata, dado que se ha generado en el tiempo presente. Y, si no se imprime el trámite de excepción, se estaría ocasionando un grave perjuicio al ***interés superior del niño y del interés público****, comprendido éste dentro de las necesidades de los alumnos que serán satisfechas con la adquisición de referencia o insatisfechas en el caso de no llevarse a cabo la contratación por la vía planteada…".*---------

"… Otro aspecto que califica para la adopción del procedimiento, se halla previsto en el artículo 19, numeral 2 inciso c) del Decreto N° 5174/05, que establece, las comunicaciones deberán realizarse a través de los medios remotos…".----------

"… Que, en estas condiciones, la Intendencia Municipal, está facultada a hacer uso de la atribución que le confiere la citada normativa, cuando, en lo pertinente, dice"…En estos casos, la máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, vía resolución y previo dictamen fundado y motivado de la Unidad Operativa de Contratación (UOC), dará por acreditado el supuesto de excepción en el que determine el procedimiento de contratación que le garantice al Estado las mejores condiciones, bajo cualesquiera de las hipótesis señaladas en los incisos c) y d) del Artículo…".----------

Prosigue la misma: *"… En cuanto al punto 2, la denuncia habla de datos previstos por padres de las instituciones de que los almuerzos en sus primeros días estaban siendo trasladados en vehículos (no refrigerados) a cada institución de las compañías de Coratei y Coeyu, se aclara que la Institución Municipal no recibió queja alguna respecto a la veracidad de dicha situación, asimismo se trasladó la consulta a los Directores de las Instituciones Educativas afectadas si hubo quejas o reclamos por parte de los padres de familia y la respuesta fue que no existió tal situación y conforme a las fiscalizaciones realizadas por el Municipio el mecanismo de entrega de los alimentos es conforme a lo requerido en el pliego de bases y condiciones…".*----------

"…El sistema de entregas establecido en el PBC y el mecanismo de distribución de alimentos empleado son los mismos que se vienen realizando desde el año 2013 por las diferentes empresas que han resultado adjudicadas para el suministro de los almuerzos escolares en las Instituciones Educativas, y no se han presentado inconvenientes al respecto…".----------

"… A fin de salvar tan gravosa situación que afecta de manera sustancial a los niños y niñas de las Instituciones Educativas del Municipio de Ayolas, la Intendencia Municipal por Resolución N° 1535/2015 de fecha 1 de junio de 2015 dispone la implementación del procedimiento de contratación directa por la via de excepción por urgencia impostergable para el suministro de almuerzo escolar a las Instituciones Educativas del Municipio de Ayolas, con ID N° 296835…".----------

Expresa Además: *"… En cuanto al punto 4 de la denuncia: En el año 2014 la Institución Municipal inició el procedimiento de contratación para la Licitación por Concurso de ofertas (LCO) N° 1/2014 para la "Adquisición de almuerzo escolar para Instituciones Educativas del Municipio de Ayolas" con ID 280144, se realizó el acto de apertura y según*

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Abg. Natalia Nuzzarello
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

el informe de evaluación del llamado de referencia, que transcripto dice: "En los términos de las conclusiones derivadas del desarrollo de la evaluación de las ofertas presentadas en el marco de la Licitación por Concurso de Ofertas N° 1/14 convocada por la Municipalidad de Ayolas para la adquisición de Almuerzo Escolar para las instituciones educativas de Ayolas, con ID N° 280144, y habiéndose descalificado a los (5) oferentes presentados en el acto de apertura del día 5 de setiembre p.p.; es criterio de esta Comisión de aplicar los alcances del artículo 30 de la Ley n° 2051/03 "De contrataciones públicas" que textualmente dice..."-------

"... Por tanto en virtud del análisis expuesto, este comité de Evaluación recomienda la declaración desierta del referido llamado, por los fundamentos expuestos precedentemente.", la intendencia Municipal ha dictado la Resolución N° 785/2014 de fecha 05 de setiembre p.p. "POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTA EL CONCURSO DEOFERTAS N° 1/14 ADQUISICIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO ID N° 280144...".----------

"... La Intendencia Municipal según Resolución N° 334/2015 resuelve cancelar el llamado a licitación por concurso de ofertas N° 1/2014 "Adquisición de almuerzo escolar para instituciones Educativas del Municipio de Ayolas" con ID 280144, basándose en el Dictamen del Comité de Evaluación la aplicación de los alcances del artículo 31° de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones públicas" argumentando los motivos de la cancelación, teniendo en cuenta que el llamado a licitación mencionado estaba previsto para el suministro de almuerzo escolar lectivo 2014, y la resolución del recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad de Ayolas contra la resolución DNCP mencionada ut supra ha sido finiquitada en fecha 23/01/15...".----------

"Por ende, al concluirse el periodo escolar 2014, se produjo la extinción de la necesidad de contratar la prestación de los servicios de almuerzo escolar, objeto del llamado y la aplicación de los alcances del artículo 31° de la ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas".----------

Continúa señalando: *"... En cuanto al punto 5 de la denuncia: La Institución Municipal pretende con la publicación del llamado en el portal del SICP respetar los principios de igualdad y libre competencia de las empresas de cualquier lugar de la República interesadas en participar de la licitación, dando cumplimiento al Artículo 210° de la Ley 210° de la Ley N° 3966/10 Orgánica Municipal...".*----------

"...No obstante ante la presentación de protestas al Pliego de Bases y Condiciones por empresas particulares cuyo interés consistiría en perseguir un beneficio económico particular por encima del interés público produciendo un grave perjuicio a la integridad de los niños con la suspensión del procedimiento de contratación, y en estas condiciones lo que sería Instituciones Educativas a ser beneficiadas, la DNCP ha resuelto la suspensión del procedimiento de contratación, y en estas condiciones lo que sería sumamente grave poner en riesgo la alimentación y la salud de los niños hasta tanto se resuelvan las protestas presentadas, situación que afecta de manera sustancial y atenta contra los derechos de alimentación primordiales y básicos de los niños, la Intendencia Municipal ha resuelto disponer la implementación del procedimiento de contratación directa por la vía de la excepción por urgencia impostergable previsto en el artículo 33° inc. g de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" ya que la situación halla suficiente fundamento para

Abg. Luis A. Gódoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Abg. Gabriela Zaracho Cabrera
Dirección Jurídica - DNCP
Jefa de Instructora

la aplicación del mencionado procedimiento teniendo en cuenta que la necesidad es clara, concreta objetiva e inmediata…".----------

Finaliza su exposición: *"… En cuanto al punto 6 de la denuncia: El procedimiento de contratación por la vía de la excepción por urgencia impostergable, se encuentra previsto en el inc. g. el Art. 33 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y la aplicación de la misma para el suministro de almuerzo escolar para Instituciones Educativas del Municipio de Ayolas se encuentra debidamente acreditada por los argumentos expuestos precedentemente, ante la imposibilidad de esperar el resultado del procedimiento de sustanciación de las protestas al Pliego de Bases y Condiciones del llamado, teniendo en cuenta que se trata de la alimentación escolar de los niños y niñas, una necesidad básica fundamental que debe ser atendida en forma inmediata, haciendo " Primar el Derecho Superior del Niño y de la Niña"…"*----------

En base a las manifestaciones efectuadas por las partes esta dirección Jurídica señala cuanto sigue:

El denunciante cuestiona la Contratación Directa por Urgencia Impostergable del llamado para *"Suministro de almuerzo escolar para Instituciones Educativas del Municipio de Ayolas"* realizada por la vía de la excepción, alegando que el citado llamado no reúne las condiciones necesarias para que se lleve a cabo el llamado de referencia por este tipo de procedimiento.----------

En ese sentido, corresponde como primera medida, determinar si la contratación por vía de la excepción se halla amparada y justificada según lo establecido en el **Artículo 33.- *"CASOS DE EXCEPCIÓN", inc. g)*** *existan razones justificadas para la adquisición o locación de bienes por razones técnicas o urgencias impostergables".*----------

A fin de constatar la existencia del inciso g) en el marco del presente proceso de contratación, corresponde traer a colación el Dictamen N° 4/2015 de fecha 1 de junio de 2015 de la Unidad Operativa de Contratación de la Municipalidad de Ayolas, mediante el cual se explican los motivos que conllevan a realizar la contratación directa por urgencia impostergable, expresando en uno de sus puntos; *"Como consecuencia de la Resolución DNCP N° 1408/15 de fecha 25/05/15 emitida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas "POR LA CUAL SE DISPONE LA SUSPENSION DE LA LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS N° 1/2015 PARA LA "PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE AYOLAS AÑO LECTIVO 2015" ID 283641, convocada por la Municipalidad de Ayolas, por la cual se suspende el procedimiento de contratación hasta tanto se resuelven las protestas promovidas contra el Pliego de Bases y Condiciones del llamado de referencia".*----------

Que, en otro punto manifiestan que a fin de salvar tan gravosa situación la cual afecta de manera sustancial a los niños y niñas de las Instituciones Educaciones del Municipio de Ayolas la Intendencia Municipal por Resolución N° 1535/2015 de fecha 1 de junio de 2015 dispone implementar el procedimiento de contratación directa por la vía de la excepción por urgencia impostergable para el suministro de almuerzo escolar a las Instituciones Educativas del Municipio de Ayolas, con ID N° 296835.----------

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

"... La urgencia invocada es, también, objetiva, puesto que resulta incuestionable que nadie podría sostener razonablemente que de repetirse un procedimiento ordinario, los bienes y/o servicios serán entregados en la brevedad posible...".----------

Que, es conveniente traer a la vista la disposición contenidas en el **Art. 33 de la Ley 2051/03**, que establece: "***Las Convocantes, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo los procedimientos de contratación, sin sujetarse a los de la licitación pública o a los de licitación por concurso de ofertas, en los supuestos que a continuación se señalan: inc. g)* existan razones justificadas para la adquisición o locación de bienes por razones técnicas o urgencias impostergables;...**"** *[destacado nuestro]*.----------

Ciertamente, la **Ley de Contrataciones Públicas, establece taxativamente los casos en los cuales las Convocantes, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo los procedimientos de contratación por la "Vía de la Excepción"**; esto es, sin sujetarse a los procedimientos de la licitación pública o de la licitación por concurso de ofertas; dichos supuestos que deben concurrir se encuentran estipulados en el art. 33 de la legislación de referencia, en los incisos a) al h).----------

Que, el procedimiento a seguir en este supuesto es descripto del siguiente modo: *"**Art. 33 Ley 2051/03– Penúltimo párrafo** - En estos casos, la Máxima Autoridad del organismo, entidad o municipalidad, vía resolución y previo dictamen fundado y motivado de la Unidad Operativa de Contratación (UOC), dará por acreditado el supuesto de excepción en el que determine el procedimiento de contratación que le garantice al Estado las mejores condiciones, bajo cualquiera de las hipótesis señaladas en los incisos c) y d) del Artículo 16 (mismo cuerpo legal)"*.----------

Que, al verificar los datos publicados en el Portal de Contrataciones Públicas, es posible constatar la existencia de los supuestos esenciales mencionados más arriba: **1) Dictamen de la UOC de la Municipalidad de Ayolas** de fecha 1 de junio de 2015, en donde se expone los motivos que llevaron a la Administración a adoptar este tipo de contratación; y, **2) Resolución Nº 1535/15 de la Máxima Autoridad de la Municipalidad de Ayolas** de fecha 1 de junio del 2015.----------

Cabe destacar, que el objeto del llamado de referencia consiste en el suministro de Almuerzo Escolar para Instituciones Educativas, por lo tanto resulta de suma importancia que la provisión de dichos Almuerzo no se encuentren estancados, en razón a que niños y niñas de las respectivas Instituciones quedarían sin poder alimentarse.----------

Que, consecuentemente corresponde hacer mención a la **DNCP/NOTA N° 11751/2015 de fecha 17 de junio de 2015**, a través de la cual la DNCP remite una nota de reparo, cuestionando la vigencia del contrato hasta el 31 de diciembre de 2015, poniendo énfasis en que solamente deben adquirir lo estrictamente necesario por la vía de excepción, respetando el tiempo que les llevara gestionar un nuevo llamado a través de una modalidad ordinaria.----------

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

En consecuencia, en fecha 30 de junio del corriente la Municipalidad de Ayolas procede a contestar cuanto sigue:----------

1. De acuerdo a las observaciones realizadas respecto al plazo de vigencia del contrato, se realizan las modificaciones ajustando la fecha de vigencia del contrato hasta el 31 de agosto de 2015, teniendo en cuenta que el llamado está previsto para el suministro de almuerzo escolar durante 50 (cincuenta) días hábiles consecutivos de clases, tiempo estimado por la Institución Municipal absolutamente necesario para cumplir con el Programa de Suministro de Almuerzo Escolar en los próximos 50 días hábiles del calendario escolar hasta tanto se resuelvan las protestas presentadas al proceso de Licitación por Concurso de Ofertas Nº 1/2015 con ID Nº 283641, cuyo procedimiento se encuentra en suspensión por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas. Por otro lado, en cuanto a la situación en la que se encuentra el llamado a licitación (LCO) de referencia, la Institución Municipal realizó el descargo a las protestas presentadas, en tiempo y forma en fecha **18/05/2015** por Mesa de Entrada DNCP, y a la fecha seguimos en espera de resolución de la misma, ya que en estos momentos aún se encuentra en la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, a cargo del Juez Instructor Abg. Carlos Bazzano

La urgencia impostergable es clara y halla suficiente fundamento en la gravosa situación que conllevaría a que los niños y niñas del Municipio, no puedan recibir el alimento en tiempo y forma, por lo que el hecho en que se fundamenta la urgencia es concreto teniendo en cuenta que nos encontramos a más de un mes de la remisión del descargo acompañado de las documentaciones pertinentes.

La urgencia invocada es, también, objetiva, puesto que resulta incuestionable que nadie podría sostener razonablemente que de repetirse un procedimiento ordinario, los bienes y/o servicios serán entregados en la brevedad posible

Además, la urgencia es inmediata, dado que se ha generado en el tiempo presente. Y, si no se imprime el trámite de excepción, se estaría ocasionando un grave perjuicio **al interés público**, comprendido este dentro de las necesidades de

Que, en fecha **24 de junio de 2015 a través de DNCP/NOTA N° 12540/2015**, la DNCP remite Nota de reparo a la Municipalidad de Ayolas consultando si tuvieron en cuenta la LCO con ID 283641, con fines de aclarar si los motivos de suspensión del proceso por LCO no se estarían repitiendo en el proceso por vía de la Excepción, a lo que la Convocante contesta que:----------

Señor
Director General de Contrataciones Públicas
Abog. Santiago Jure Domaniczky
Asunción, Paraguay

Me dirijo en nombre y representación de la Municipalidad de Ayolas, con referencia a la Nota DNCP N° 12540/2015, por la que formula reparos al llamado identificado con ID N° 296835 "Suministro de Almuerzo Escolar para Instituciones Educativas del Municipio de Ayolas por Urgencia Impostergable", y manifiesto cuanto sigue:

1. En relación a la consulta planteada respecto a si fueron tenidos en cuenta los motivos de la suspensión de la Licitación por Concurso de Ofertas Nº 1/2015 con ID Nº 283641, se aclara que los requisitos para la presentación de ofertas y calificación posterior fueron establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones del referido llamado a licitación aprobado por la Junta Municipal, de conformidad a las atribuciones conferidas a la misma según ***Artículo 213° de la Ley N° 3966/10 Orgánica Municipal*** en el cual *se establecen las* ***atribuciones de la Junta Municipal para considerar el Pliego de Bases y Condiciones****, facultándolo a* ***aprobar, modificar o rechazar*** *y en ese contexto, la Junta Municipal* ***por Resolución N° 17/2015 de fecha 15/03/15 aprobó íntegramente el PBC del llamado a concurso de ofertas***. Por ende, la Intendencia Municipal actuó en concordancia y coherencia a los criterios establecidos y aprobados en el PBC del llamado por LCO para la contratación directa realizada por la vía de excepción por urgencia impostergable.

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Así las cosas, en base a lo analizado precedentemente, se constata que para la realización de la Contratación Directa por vía de la Excepción para el "Suministro de Almuerzo Escolar para las Instituciones Educativas de la Municipalidad de Ayolas" se halla

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Abg. Gabriela Nuzzarello
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

debidamente justificada y la misma se subsume a todos los presupuestos establecidos para que se configure la necesidad de Contratar con el carácter de Urgencia Impostergable, atendiendo a la necesidad adquirir dichos bienes para los alumnos de las Instituciones .——

En base a todo lo anterior, y a las recomendaciones emitidas, entiende esta Dirección Jurídica que no existe méritos para abrir una Investigación y corresponde desestimar la denuncia, con la salvedad que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias. ----------

Abg. Gabriela Nuzzarello P.
Dirección Jurídica-DNCP

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico-DNCP